



20 AGO 2025

15:38 hr

RECIBIDO

Recibi 2 sobres
Cerrados



Acuse
20/08/25

Oficio: VG2/621/2025/511/Q-080/2024.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 19 de agosto de 2025.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del
Poder Ejecutivo del Estado.
PRESENTE.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **511/Q-080/2024**, radicado a instancia del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente del Director de Asuntos Internos, con fecha 19 de agosto de 2025, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Secretaría, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **511/Q-080/2024**, iniciado a instancia del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente del Director de Asuntos Internos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos considerados como victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En su escrito de queja, de fecha 22 de mayo de 2024, el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez manifestó²:

"...Me desempeño como periodista desde hace más de 25 años, precisamente con motivo de mi labor el día 20 de mayo de 2024, siendo las 13:30 horas, me encontraba sobre la avenida principal que lleva a la Academia de la Policía Estatal sobre la Avenida "El Cerro", número 3, Zona Industrial, Kila, Lerma, cubriendo la nota para la Televisora de "Mayavisión" y el "Reportero del Crimen" por internet, sobre la "Protesta de Policías que exigen el pago de sus

¹ Persona quejosa, de quien si contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, según obra en la Constancia de Información para la Obtención, Tratamiento y Publicación de Datos Personales, de fecha 22 de mayo de 2024.

² Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática, sean erróneas, llevan a un estado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

quincenas”, y tenía sosteniendo en alto un teléfono en cada mano, me encontraba a un costado pegado a la pared de una bodega que se encuentra frente a Liconsa y venía caminando el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, quien alzando su mano derecha, me pega en mi mano izquierda que sostenía una de mis herramientas de trabajo, que es un celular de la marca HUAWEI, Modelo P. 30, color Tornasol de 64 GB, mismo que sale volando por los aires aventándolo alrededor de 5 metros, ocasionando daño a una de las cámaras que con motivo del golpe desenfoca al momento de las grabaciones y rompe el protector en duro que tenía, mismo que se perdió en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que consideró que dicha agresión es violatoria a los derechos humanos de los periodistas y de mi persona, mi único deseo es que se subsane (sic) los daños que le fueron ocasionados a mi equipo de trabajo, que tengo en mi propiedad y posesión desde hace 5 años, por lo que carezco de factura, pero en caso de que se requiera, puedo aportar el testimonio de personas que acrediten mi posesión y propiedad. Por tal motivo es que presento formal queja en agravio propio en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, específicamente del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Director de Asuntos Internos de dicha Secretaría...”

(Énfasis añadido)

1.2. A su escrito de queja, el C. Zavala Martínez anexó los documentos siguientes:

1.2.1. *Acta de fecha 21 de mayo de 2024, de la Unidad de Atención Temprana, Turno A, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativa al Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, en la que el quejoso presentó querella en contra del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso.*

1.2.2. *Una unidad de almacenamiento de datos (USB), color plata, marca Shika, que contiene tres archivos, en formato de video .MP4.*

1.2.3. *Cinco impresiones fotográficas, a color, relacionadas con los hechos denunciados.*

2. COMPETENCIA:

2.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2. *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja **511/Q-080/2024**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas en este caso a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado,*

específicamente del Director de Asuntos Internos, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 20 de mayo de 2024 y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del quejoso, el día 22 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, presentado por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en agravio propio, con fecha 22 de mayo de 2024.

3.2. Acta Circunstanciada de fecha 20 (sic) de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de que tuvo a la vista un celular, color tornasol, marca Huawei, modelo P30, exhibido por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez al momento de presentar su queja.

3.3. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia que se realizó inspección ocular a cinco impresiones fotográficas, en papel brillante, aportadas por el quejoso C. Héctor Gregorio Zavala Martínez.

3.4. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se efectuó inspección ocular al contenido de los tres archivos de video, en formato .MP4, contenidos en la unidad de almacenamiento (USB) presentada como prueba por el quejoso.

3.5. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de que las características físicas de la persona que aparece vestida con pantalón de mezclilla azul y playera blanca de manga larga recogiendo un teléfono del suelo son correspondientes con las de la persona quejosa.

³Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.6. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de una búsqueda en la red social Facebook del nombre Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

3.7. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de que personal de esta Comisión realizó una consulta en las páginas de la red social Facebook específicamente del día 24 de mayo de 2024, en la página “El Reportero del Crimen”, en la que se pudo apreciar que en la fecha y hora señaladas por el quejoso en su escrito de queja, se realizó una transmisión en vivo desde las inmediaciones de la Academia de Policía con sede en Kila Lerma, Campeche.

3.8. Oficio PVG/504/2024/511/Q-080/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, por el que se pidió el informe de Ley a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control de esa secretaría, de los señalamientos expuestos por el quejoso, para el inicio de la investigación correspondiente.

3.9. Oficio 01OT/DJDH/1638/2024, de fecha 06 de junio de 2024, por el cual el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en respuesta a la solicitud de informe, remitió el documento siguiente:

3.9.1. Copia del oficio 03SUBSPCPDAV/621/2024, de fecha 04 de junio de 2024, signado por el Comisario Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas.

3.10. Oficios FGE/VGDH/DH/22.1/340/2024 y FGE/VGDH/DH/22.1/412/2024, de fechas 10 de julio y 06 de septiembre de 2024, suscritos por el Director General de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, por los que en colaboración con este Organismo Estatal, remitió lo siguiente:

3.10.1. Oficios 718/FEIDTPPDH/2024 y 1014/FEIDTPPDH/2024, de fechas 08 de julio y 05 de septiembre de 2024, signados por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, a los que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, iniciada por la querella del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en contra del C. Sánchez Ortiz, por los hechos que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de junio de 2025, en la que personal de esta Comisión Estatal, realizó una inspección ocular, al perfil del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, de la red social Facebook.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, persona que se dedica a la labor periodística denunció que el día 20 de mayo de 2024, se encontraba “cubriendo por internet” los acontecimientos que en ese momento se suscitaban en la

Academia de la Policía Estatal, con sede en Kila, Lerma, cuando un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, pasó a su lado levantando el brazo derecho hasta golpear la mano con la que sujetaba su teléfono celular con el que estaba grabando, ocasionando la interrupción de su labor informativa y que el dispositivo cayera al piso y se dañara.

*4.2. Con fecha 21 de mayo de 2024, el quejoso presentó querrela ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, en contra del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, radicándose el Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, indagatoria que con fecha 28 de mayo de 2024, fue enviada al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia.*

4.3. Con fecha 14 de junio de 2024 el facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, emitió Acuerdo de Terminación Anticipada, por inasistencia a las Sesiones de Mediación del servidor público C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz.

*4.4. Con fecha 19 de agosto de 2024, el querellante C. Héctor Gregorio Zavala Martínez expresamente manifestó ante la Representación Social, su voluntad de que no se continuara con la investigación de la indagatoria, motivo por el cual en esa misma data se determinó el Archivo Temporal del Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**.*

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

*5.2. El C. Héctor Gregorio Zavala Martínez se inconformó respecto a que el día 20 de mayo de 2024, mientras desarrollaba su labor periodística “cubriendo por internet” los acontecimientos que se suscitaban en la Academia de la Policía Estatal, con sede en Kila, Lerma, un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado pasó a su lado levantando el brazo derecho hasta golpear la mano con la que sujetaba su teléfono celular con el grababa los acontecimientos interrumpiendo con ello su labor informativa; imputación que encuadran en la Violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, definición que tiene como elementos: **A).** Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y **B).** Cometidos por servidores públicos.*

*5.3. La **libertad de expresión** es un derecho humano que consiste en expresar, recibir y difundir opiniones, pensamientos e informaciones, por cualquier medio posible, sin restricción de fronteras y sin otro límite que los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional el orden, la salud o la moral pública.*

5.4. Para calificar el actuar de la autoridad denunciada, en el presente caso, de un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante, y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudiera haber incurrido.

5.5. Acta Circunstanciada de fecha 20 (sic) de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de que tuvo a la vista un celular, color tornasol, marca Huawei, modelo P30, el cual fue exhibido por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez al momento de presentar su queja:

“...El compareciente indicó que el teléfono marca HUAWEI, Modelo P. 30, color tornasol, de 64 GB, presentó daño en una de las cámaras, tal como lo señala la impresión fotográfica 1 (...)

Al momento de realizar las tomas de medianos y grandes acercamientos ésta se desenfoca (las tomas son borrosas) ver foto 2 (...)

*De igual forma se aprecia en la siguiente impresión fotográfica **en la parte inferior de la carcasa del teléfono celular (sic) presenta daño** (ver foto 3). Cabe mencionar que es lo que a simple vista se puede observar...”*

(Énfasis añadido)

5.6. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia que se realizó inspección ocular a cinco impresiones fotográficas en papel brillante, aportadas por el quejoso C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, con el texto siguiente:

“Imagen #1

Se trata de personas que visten uniformes de color blanco con negro, se aprecian la leyenda de “Policía Estatal”, tres elementos van caminando a lado de una pared color blanca, además se aprecia una mujer del sexo femenino, que viste pantalón de color gris con blusa blanca y un objeto en las manos que parece ser un celular.

Imágenes #2 y #3

Ambas imágenes son idénticas: Los tres elementos descritos en la “imagen #1” continúan caminando a lado de una pared color blanca, del lado izquierdo de la imagen se aprecia una mano que sostiene un objeto que aparentemente se trata de un celular, con la pantalla en color negro. Un grupo de personas se ve a lo lejos.

Imágenes #4

Uno de los elementos policiacos que caminaba en compañía de otros dos, cerca de una pared color blanca, se aproxima a una persona que realiza la grabación de los hechos y voltea a ver hacia la cámara.

Imágenes #5

Se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, que refiere la publicación de un usuario con el nombre (...) con el texto “Mando de policía le rompe el celular a reportero Héctor Zavala” y muestra la imagen de un elemento policiaco con la mano hacia arriba y se aprecia un objeto en el aire.

Las imágenes descritas en la presente Acta Circunstanciada, son similares a las capturas de pantalla obtenidas de las tres videograbaciones que el quejoso aportó a este Organismo Estatal y de las que se dejó constancia en la diversa actuación de fecha 24 de mayo de 2024...”

(Énfasis añadido)

5.7. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se efectuó inspección ocular al contenido de tres archivos de video, en formato .MP4,

contenidos en la unidad de almacenamiento (USB) presentada como prueba por el quejoso, en la que se lee lo siguiente:

“...Se procedió al acceso de la unidad de almacenamiento de datos (USB), apreciándose que contiene tres archivos, en formato de video .MP4, con los nombres y duraciones siguientes:

- 1.- AGRESION (sic) A REPORTERO (1), duración de diecinueve segundos,
- 2.- AGRESION (sic) A REPORTERO (2), duración de un minuto y,
- 3.- AGRESION (sic) A REPORTERO (3), duración de veintiún segundos.

A continuación se procede a describir su contenido:

1.- AGRESION (sic) A REPORTERO (1)

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
00:00:00 al 00:00:05	La persona que se encontraba grabando, enfocan a un grupo de gente que se encuentra caminando en la misma dirección, se aprecian cinco personas del sexo masculino, uniformados con camisa blanca y pantalón oscuro, uno de ellos que puede describirse de complexión robusta, tez clara, y cabello corto y oscuro y que se diferencia en rango porque en las hombreras de su uniforme porta distintivos en color dorado, es escoltado por los otros elementos policiacos. En dicha duración se escucha el siguiente audio: Mujer: Tranquila ...Inaudible...
00:00:06 al 00:00:14	Uno de los elementos policiacos que caminaba en compañía de otros dos, cerca de una pared color blanca, se aproxima a una persona que realiza la grabación de los hechos y voltea a ver hacia la cámara. Momentos después el aparato móvil desenfoca la imagen y cae al piso. El audio es inaudible, se observa que una persona del sexo masculino se acerca y levanta el teléfono con su mano.
00:00:15 al 00:00:19	Se advierten imágenes desenfocadas y el audio es inaudible. Fin de la videograbación.

2.- AGRESION (sic) A REPORTERO (2)

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
00:00:00 al 00:00:10	Al inicio del video se observan cuatro personas del sexo masculino, uniformados, con la leyenda en letras color negro “POLICÍA ESTATAL” que corren en la misma dirección. Audio: Se escucha que una persona del sexo masculino, al parecer el que está realizando la grabación dice: estos son los mandos que Marcela está protegiendo, estos son los mandos que la gobernadora está protegiendo, aquí está ¿cómo se llama? diga su nombre.
00:00:11 al 00:00:16	Los cuatro elementos policiacos dejan de correr y continúan caminando sobre un camino. Audio: el hombre que graba refiere: “agrediste y pisaste a una mujer, que ruin...”
00:00:17 al 00:00:24	Una persona del sexo femenino, cabello negro, blusa blanca, se acerca a los elementos policiacos, el audio es inaudible.

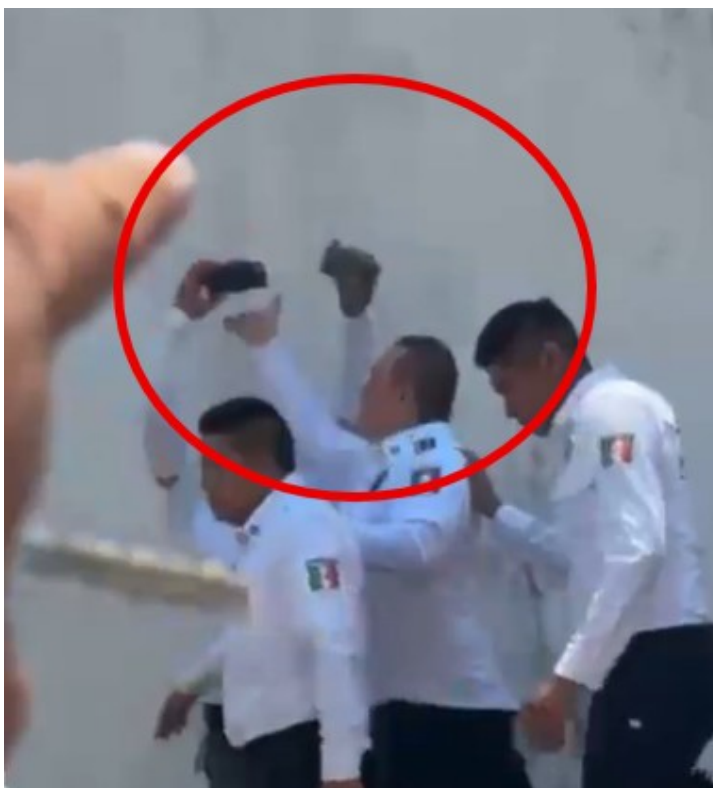
00:00:25 al 00:00:27	Del lado izquierdo de la imagen, se aprecia una persona del sexo masculino, que viste pantalón de mezclilla color azul y playera de manga larga color blanco, el cual se encuentra de pie, a lado de una pared de color blanco, los cuatro elementos policiacos caminan hacia esa dirección. <i>Audio: "...ese que está ahí, ahí está (...) ese es el mando que protege Marcela..."</i>
00:00:28 al 00:00:29	La persona del sexo masculino tiene ambas manos arriba, en la mano derecha se aprecia un aparato con las características de un teléfono móvil, en la mano izquierda un objeto rectangular (con características similares a un celular), momento en el que <u>el servidor público de complexión robusta, tez clara y cabello corto y oscuro, uniformado, y que en las hombreras de su camisa blanca porta distintivos en color dorado, al pasar por donde se encuentra dicha persona, levanta su brazo derecho más arriba de su cabeza y con la palma de su mano golpea lo que al parecer es el teléfono móvil de la persona ya descrita y sale volando.</u> <i>Audio: "...Ahí está, a ver las agresiones a un medio de comunicación, a un medio de comunicación agredió..."</i>
00:00:30 al 00:00:31	El servidor público antes referido voltea hacia atrás y trata de dirigirse a la persona que previamente tenía el celular en su mano, pero los dos elementos policiacos que lo acompañaban lo sujetan con sus brazos.
00:00:32 al 00:00:60	La persona que está grabando enfoca a la persona cuyo celular fue aventado, el cual corre y momentos después encuentra en la cinta asfáltica, un objeto que visiblemente se trata de un teléfono celular, color azul tornasol, con cámara en la parte posterior. <i>Audio: "...Vean, vean, como los mismos policías de Marcela agreden a los medios de comunicación (...) la policía agrede..."</i> <i>Fin de la videograbación.</i>

3.- AGRESION (sic) A REPORTERO (3)

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
00:00:01 al 00:00:04	La voz de la persona que narra es la misma a la de la videograbación titulada "2.- AGRESION (sic) A REPORTERO (2)" al igual que las imágenes que se muestran, son similares. Se observa una persona del sexo femenino, de cabello negro y blusa blanca, corre en dirección a elementos de la Policía Estatal, tratando de acercarse uno de los elementos.
00:00:04 al 00:00:09	La mujer antes referida continúa caminando, con un objeto que al parecer es un celular, intentando acercarse a uno de los elementos policiacos. <i>Audio: "...Ese es el mando que protege Marcela..."</i>
00:00:10 al 00:00:11	Del lado izquierdo de la imagen, se aprecia una persona del sexo masculino que se encuentra de pie, a lado de una pared de color blanco, los cuatro elementos policiacos caminan hacia esa dirección. Como se describió anteriormente en la videograbación titulada "2.- AGRESION (sic) A REPORTERO (2)", la persona del sexo masculino tiene ambas manos arriba, en la mano derecha se aprecia un aparato con las características de un teléfono móvil, en la mano izquierda un objeto rectangular (con características similares a un celular)



Momento en el que el servidor público de complexión robusta, tez clara y cabello corto y oscuro, uniformado, y que en las hombreras de su camisa blanca porta distintivos en color dorado, al pasar por donde se encuentra dicha persona, levanta su brazo derecho más arriba de su cabeza y con la palma de su mano golpea lo que al parecer es el teléfono móvil de la persona ya descrita y sale volando.



	
00:00:14 al 00:00:15	<i>El servidor público que aventó el celular voltea hacia atrás y trata de dirigirse a la persona que previamente lo tenía en su mano, pero los dos elementos policiacos que lo acompañaban lo sujetan con los brazos.</i>
00:00:16 al 00:00:21	<i>La persona que está grabando enfoca a la persona cuyo celular fue aventado, el cual corre y momentos después encuentra en la cinta asfáltica, un objeto que visiblemente se trata de un teléfono celular, color azul, con cámara en la parte posterior.</i> <i>Audio: "...Ahí está, a ver las agresiones a un medio de comunicación, a un medio de comunicación agredió, vean, vean como..."</i> <i>Fin de la videograbación.</i>

(Énfasis añadido)

5.8. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión dejó constancia de que las características físicas de la persona que aparece en la videograbación que se describe en el punto que antecede, vestida con pantalón de mezclilla azul y playera blanca de manga larga recogiendo un teléfono del suelo, corresponden con los rasgos físicos de la fotografía que aparece en la credencial del INE aportada por el quejoso Héctor Gregorio Zavala Martínez, como identificación al momento de presentar su escrito de queja, que a la letra dice:

“...Encontrándome legalmente facultado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, procedo a dejar constancia que en la unidad de almacenamiento de datos (USB) aportados por el quejoso, contiene tres archivos en formato video .MP4, en el nombrado “AGRESION (sic) A REPORTERO (2)”, se aprecia una persona del sexo masculino, viste pantalón de mezclilla y playera de manga larga color blanco, en la mano izquierda se aprecia un aparato con las características de un teléfono móvil (véase en la imagen #1), cuyas características físicas corresponden a las del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, quien es persona quejosa en el expediente de queja número 511/Q-080/2024, y obra copia simple de su credencial para votar (véase en la imagen #2), con clave de elector ZVMRHC68052004H500..



Imagen #1



Imagen #2

...” (Énfasis añadido)

5.9. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de que personal de este Organismo realizó una búsqueda en la red social “Facebook” ingresando en el buscador las palabras Víctor Hugo Sánchez Ortiz, cuyo resultado arrojó diversas publicaciones en las que se advierten fotografías de un servidor público cuyos rasgos físicos resultan coincidentes con la persona que aparece en los videos descritos en el punto 5.7 del presente apartado, uniformado con camisa blanca cuya partea trasera porta la leyenda “POLICIA”, hombreras con distintivos color dorado y que levantó su brazo derecho y con la palma de su mano golpeó un objeto al parecer sostenido por la persona identificada como el quejoso, actuación que a la letra dice:

“...De la búsqueda en la red social Facebook, en la barra de buscador al poner Víctor Hugo Sánchez Ortiz, aparecen varias publicaciones de los perfiles de “Asuntos Internos SPSC” (véase en la imagen #2), “Policía de Campeche” (véase en las imágenes #3, #4 y #5), así como en el formato de Excel de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde especifica su nombre,

denominación del puesto y cargo, y área de adscripción, se adjunta link de referencia

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/vie/w/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> que a la letra dice: Dirección General/ Nombre/ Director General de Asuntos Internos.

Al ser confrontadas con las imágenes aportadas por el quejoso, se advierte que coinciden con los rasgos físicos del servidor público que el quejoso señaló como autoridad denunciada e interrumpe su labor periodística.



Imagen #1



Imagen #2

Imagen #3 y 4



5.10.

Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de que personal de esta Comisión realizó una consulta en las páginas de la red social Facebook específicamente del día 24 de mayo de 2024, en la página “El Reportero del Crimen”, en la que se pudo apreciar que en la fecha y hora señaladas por el quejoso en su escrito de queja, se realizó una transmisión en vivo desde las inmediaciones de la Academia de Policía con sede en Kila Lerma, Campeche, actuación que a la letra dice:

“...Que siendo la fecha antes señalada, como parte de la integración del expediente de queja número 511/Q-080/2024, iniciado con el motivo de la inconformidad del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, específicamente del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de recabar elementos necesarios, se realizó los siguientes actos de investigación:

- A. Que en diligencia de fecha 22 de mayo de 2024, la persona quejosa aportó una unidad de almacenamiento de datos (USB), el que contenía 3 videos, de igual manera, señaló que estaba transmitiendo en vivo desde la red social “Facebook” para la página “El reportero del crimen”.

Por consiguiente, se realizó una inspección en la red social Facebook e ingresar el perfil de nombre “El reportero del crimen”, en la opción de “Filtros” poniendo la fecha 2024/05/20 y al deslizar hacia abajo aparece una publicación de los hechos descritos por el quejoso (véase en la imagen #1).



Imagen #1



Imagen #2

Se visualiza que la publicación es **transmitida en vivo** con fecha del día **20 de mayo de 2024**, con el copy “PROGRAMA 20 DE MAYO (sic) 2024” con duración de 01:39:53 (una hora, treinta y nueve minutos con cincuenta y tres segundos).

El contenido audiovisual corresponde a las imágenes que fueron documentadas en Acta Circunstanciada de data 24 de mayo de 2024 glosada en el expediente de mérito, así mismo se adjunta imagen #2, en donde se advierte que a las **14:35 horas comenzó la transmisión...**”

(Énfasis añadido)

5.11. Oficio PVG/504/2024/511/Q-080/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, por el que se pidió el informe de Ley a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control de esa secretaría, de los señalamientos expuestos por el quejoso, para el inicio de la investigación correspondiente.

5.12. Oficio 01OT/DJDH/1638/2024, de fecha 06 de junio de 2024, por el cual el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en respuesta a la solicitud de informe de Ley, remitió lo siguiente:

5.12.1. Copia del oficio 03SUBSPCPDAV/621/2024 de fecha 04 de junio de 2024, signado por el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de esa secretaría, por el que rindió el informe siguiente:

“...C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, en mi carácter de Subsecretario (sic) de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, de acuerdo con el nombramiento de fecha 16 de abril del año en curso, otorgado por la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, respetuosamente comparezco a rendir el siguiente:

INFORME, EN RELACIÓN A LOS ACTOS U OMISIONES DE ACUERDO A LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NUMERO (SIC) 511/1-080/2024 (SIC) PERTENECIENTE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Que estando en tiempo y forma, vengo por medio de la presente a rendir el informe relativo a la solicitud realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- con (sic) fecha de 20 de mayo de 2024, me encontraba en una reunión de trabajo, en las instalaciones de la sede alterna de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, legalmente constituida, en avenida al cerro, lote 3, zona industrial Kila, Lerma, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; alrededor de las 13:00 horas del día mencionado, se nos informa que los elementos disidentes se encontraban en el acceso con el motivo de no dejar ingresar a ninguna persona a las instalaciones de la sede alterna de la secretaría (sic), bloqueando la única ruta de entrada y salida.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las facultades conferidas por el Reglamento Interno de esta secretaría, hago presencia en el acceso de esta (sic) secretaría y se verifica dicha información del “bloqueo” en el acceso de las instalaciones donde se encuentra la Secretaría, en consecuencia, solicitamos a la Fiscalía General del Estado de Campeche para que nos brinde el apoyo con elementos para evitar cualquier tipo de confrontación, así mismo, se estableció la coordinación de la Fiscalía General del Estado de Campeche y de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana para las acciones relativas al aseguramiento de bienes muebles (vehículos automotores) pertenecientes a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, dichos bienes muebles estaban siendo usados por policías disidentes y civiles quienes habían arribado a las instalaciones de la sede alterna de esta Secretaría para diversos trámites personales.

El operativo para el resguardo de los bienes muebles (vehículos) que se hace mención líneas arriba, comenzó con la concentración de los elementos adscritos a la sede alterna de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se procedió a guiarlos hasta el punto de encuentro establecido a la altura de la pluma de acceso a las instalaciones, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, respetando en todo momento a civiles hostiles que se encontraban en la puerta de acceso a las instalaciones de esta secretaría.

Al tenor de lo anterior, al intentar recuperar los bienes muebles, tanto agentes de la policía disidentes, así como de civiles ajenas a la dependencia, comenzaron a agredir y violentar a todos los elementos adscritos a la sede alterna de esta Secretaría, a pesar de que se les indicaba en todo momento que los bienes muebles deberían de estar resguardados y registrados en la

sede alterna de esta secretaría de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial del Estado de Campeche de fecha 19 de marzo del 2024, relativo a la nueva sede alterna de Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que realizó la gobernadora (sic) del estado (sic) de Campeche Lic. Layda Elena Sansores San Román, para no vulnerar a los ciudadanos su derecho a una vida libre de violencia. Los agentes de la policía disidentes y civiles que se encontraban con ellos continuaron agrediendo y violentando a los elementos que participaron en el operativo y para salvaguardar la integridad de los compañeros elementos de la policía adscrita a la sede alterna de esta secretaría y evitar que surgieran personas lesionadas, se da la instrucción de regresar a las instalaciones de la sede alterna de esta Secretaría. Sin embargo, los elementos policiales disidentes en conjunto con diversos civiles seguían con la actitud hostil y amenazante en contra de mi persona, así como de los elementos adscritos a la Sede (sic) alterna de esta Secretaría, logrando su cometido de lastimar, utilizando rocas, cocos secos y cascos de motocicleta como armas y proyectiles.

SEGUNDO. - Si bien es cierto que en las pruebas presentadas por el quejoso, se presume que la acción que quien suscribe realizó fue con la intención de violentar o dañar a su persona, SON FALSOS, puesto que, ante la situación que mis compañeros y un servidor estaban pasando (sic) lo único que realizaban mis compañeros policías adscritos a la Sede (sic) alterna de esta Secretaría (sic), era salvaguardar mi integridad y evitar que me siguieran agrediendo, pues como se plasmó en líneas arriba, los elementos policiales disidentes acompañados de civiles ya contaban con proyectiles y armas para lastimar.

En virtud de lo anterior, procedí a retirarme hacia las instalaciones para salvaguardar mi integridad y la de mis compañeros, sin embargo, al dirigirme hacia el acceso a las instalaciones de la Sede (sic) alterna de esta Secretaría (sic), al intentar cubrirme de los manotazos y agresiones de las que estaba siendo objeto y ante las acciones evasivas que realizaba, accidentalmente golpeé con la mano el celular que menciona el quejoso, no omito manifestar que en ese mismo momento sentí el contacto pero no me percaté lo que había golpeado, ignorando lo que había sido puesto que en ese mismo momento los elementos de la policía disidentes y los civiles que los acompañaban estaban lanzando proyectiles hacia mi persona y hacia la persona de mis compañeros.

Puntualizando con los señalamientos que hace el quejoso ante la Comisión de (sic) Estatal de Derechos Humanos, he de manifestar que mis acciones fueron de manera accidental y no de agravio como menciona el quejoso en su declaración ante dicha Comisión de Derechos Humanos, toda vez que no conozco ni identifique (sic) al mismo en el momento de los hechos, que esta (sic) demás señalar, me encontraba ante una situación de vulnerabilidad y ante un inminente peligro de ser agredido por la turba de las personas que estaban en ese momento enardecidas y sin control, Azuzadas (sic) por un diputado federal de nombre (...), quien nada tenía que hacer en el lugar.

TERCERO. - Me permito anexar las valoraciones medicas que se realizaron a mis compañeros elementos adscritos a la Sede (sic) alterna de esta Secretaría, demostrando la hostilidad y agresividad que demostraban los elementos disidentes, así como de diversos civiles que los acompañaban, con la finalidad de acreditar las acciones realizadas descritas líneas arriba...”

(Énfasis del texto de origen, subrayado añadido)

5.13. En colaboración con este Organismo Estatal, la Fiscalía General del Estado de Campeche remitió los oficios FGE/VGDH/DH/22.1/340/2024 y FGE/VGDH/DH/22.1/412/2024, de fechas 10 de julio y 06 de septiembre de 2024, suscritos por el Director General de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, a los que anexó:

5.13.1. Oficios 718/FEIDTPPDH/2024 y 1014/FEIDTPPDH/2024, de fechas 08 de julio y 05 de septiembre de 2024, signados por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, a los que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, iniciada por la querrella del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en contra del C. Sánchez Ortiz, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, de la que se citan los documentos de interés siguientes:

5.13.1.1. Acta de fecha 21 de mayo de 2024, en la que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, presentó querrella en contra del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, ante la Unidad de Atención Temprana, Turno A, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, registrándose el Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, en la que se lee lo siguiente:

“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de declarar que soy propietario del TELEFONO (sic) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNAZOL DE 64 GB DE MEMORIA CON NUMERO (sic) DE IMEI (...), mismo que acredite (sic) con posterioridad con los documentos correspondientes.

Y con relación a los hechos refiero que siendo el día **20 de Mayo (sic) de 2024, aproximadamente a las 13:30 horas, me encontraba sobre la AVENIDA DEL CERRO DE LA LOCALIDAD DE LERMA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE (sic) COMO REFERENCIA FRENTE A LA BODEGA DE LICONIA QUE ESTA (sic) PEGADA AL (sic) ACADEMIA DE LA POLICIA (sic) DE LA SECRETARIA (sic) DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA**, toda vez que **me encontraba reportando para los medios de comunicación “EL REPORTERO DEL CRIMEN Y MAYAVISION (sic) CAMPECHE”** toda vez que **me desempeño como reportero gráfico y en ese momento estaba reportando de forma pacífica (sic) los hechos suscitados en la Academia de Policía de la Secretaría (sic) de Protección y Seguridad Ciudadana**, es el caso que **al estar grabando y reportando a la vez, me percate (sic) que el C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO SANCHEZ (sic) ORTIZ quien es el Director de Asuntos Internos de la Secretaría (sic) de Protección y Seguridad Ciudadana se estaba acercando a mi persona con tres agentes de la policía los cuales lo estaban custodiando**, es el caso que al estar el C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO ya a mi altura, es que el (sic) un agente de la policía quien me reconoció pero solo conozco de vista me dice lo siguiente: **“ZAVALA HASTE A UN LADO NO SEAS MALITO”** por lo que obedezco y me pego a la pared para dejar pasar al C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO junto con sus tres escoltas, pero **en ese momento que me pego a la pared es que el C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO me lanzo (sic) un manotazo con su mano derecha y tiro (sic) mi TELEFONO (sic) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNAZOL DE 64 GB DE MEMORIA el cual en ese momento tenía sujetado en mi mano izquierda ya que estaba grabando lo que pasaba, por lo consiguiente el C. VICTOR (sic) HUGO al dar el manotazo a mi teléfono este (sic) sale proyectado y cae aproximadamente cinco metros adelante de mi persona**, por lo que le (sic) de forma inmediata le digo al C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO: **“QUE TE PASA, QUE TE PASA”** para posteriormente salir corriendo y dirigirme hasta mi TELEFONO (sic) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNAZOL DE 64 GB DE MEMORIA el cual levanto y me doy cuenta en ese momento que mi teléfono se apago (sic) y no encendía para nada, así mismo me di cuenta que en (sic) la parte de la base inferior del teléfono estaba rayado (sic) y levantado el protector así mismo no hago nada al respecto y dejo que el C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO SANCHEZ (sic) ORTIZ siga su transcurso de su (sic) caminar, por lo consiguiente al tratar de grabar un accidente vial en la Carretera Federal Kilómetro 3 donde una persona resultó calcinada, **me percate (sic) que mi teléfono en una de sus cámaras no enfocaba y no me dejaba**

realizar mi trabajo de reportero gráfico, es por tales hechos que interpongo formal QUERRELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO (sic) DOLOSO en contra del C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO SANCHEZ (sic) ORTIZ (sic) en agravio propio, siendo todo lo que tengo que declarar...

(Énfasis, negritas y subrayado añadidos)

5.13.1.2. Oficio 895/AEI/2024 datado el 21 de mayo de 2024, suscrito por el agente Ministerial Investigador, en el que dejó constancia del contenido de tres videograbaciones que presentó el querellante en la referida indagatoria, asentando lo siguiente:

“...Por lo que se procede a abrir el video 1.- AGRESION (sic) A REPORTERO (1) (Archivo MP4 (.MP4)), en donde se puede apreciar que tiene una duración de 00:00:19 minutos donde se observa a un grupo de personas con camisas de color blanco manga larga y pantalón de color azul, caminando y se aprecia que **el dispositivo que se encontraba grabando pierde por un momento la visibilidad de lo que se encontraba transmitiendo en ese momento**, por lo que se procede a capturar la pantalla y anexar en el presente informe.

(...)

Seguidamente se procede a abrir el video 2.- AGRESION (sic) A REPORTERO (2) (Archivo MP4 (.MP4)), en donde se puede apreciar que tiene una duración de 00:01:00 minutos donde se observa a un grupo de personas con camisas de color blanco manga larga con la leyenda policía estatal (sic) en letras de color azul en la parte de la espalda y pantalón de color azul, caminando y se aprecia que van caminando mientras son gravados (sic) por lo que en el segundo 00:00:28 se observa que una persona del sexo masculino quien viste camisa de color blanco manga larga con la leyenda policía estatal (sic) en letras de color azul en la parte de la espalda y pantalón de color azul (sic) **golpea el dispositivo de una persona que se encontraba filmando los acontecimientos**, por lo que se procede a capturar la pantalla y anexar en el presente informe.

(...)

Momento exacto donde es golpeado el teléfono celular en el cual se encontraba filmando el evento.

Segundo 00:00:28 en donde **se observa un dispositivo que es aventado.**

(...)

Seguidamente se procede a abrir el video 3.- AGRESION (sic) A REPORTERO (3) (Archivo MP4 (.MP4)), en donde se puede apreciar que tiene una duración de 00:0(sic):21 minutos donde se observa a un grupo de personas con camisas de color blanco manga larga con la leyenda policía estatal (sic) en letras de color azul en la parte de la espalda y pantalón de color azul, caminando y se aprecia que van caminando mientras son gravados (sic) por lo que en el segundo 00:00:11 **se observa que una persona del sexo masculino quien viste camisa de color blanco manga larga con la leyenda policía estatal en letras de color azul en la parte de la espalda y pantalón de color azul golpea el dispositivo de una persona que se encontraba filmando los acontecimientos**, por lo que se procede a capturar la pantalla y anexar en el presente informe.

(...)

Momento en el que una persona tira un manotazo para darla (sic) a un celular el cual sale lanzado hasta el lado de la calle.

(...)

Teléfono celular que fue lanzado se observa tirado en el pavimento...

(Énfasis y negritas añadidos)

5.13.1.3. Acta de Inspección de fecha 21 de mayo de 2024, signada por el agente Ministerial Investigador, en el que, respecto al teléfono celular aportado por el quejoso, hizo constar lo siguiente:

“Descripción del lugar de los hechos o hallazgo:

Seguidamente estando legalmente constituido en la unidad de atención temprana “A”, en donde el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz⁴, pone a la vista un TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI, MODELO P 30 COLOR TORNASOL DE 64 GB DE MEMORIA CON NÚMERO DE IMEI (...), al cual se procede a realizar inspección ministerial correspondiente, por lo que se puede observar que no presenta daños que afecte (sic) el funcionamiento...”

(Énfasis y negritas añadidos)

5.13.1.4. Acta de entrevista de fecha 28 de mayo de 2024, en la que la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, informó al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 fracción X, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵ y 7 y 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal⁶, a lo que el referido querellante manifestó su voluntad de que la indagatoria se tramitara por esa vía alterna.

⁴ Así fue escrito en el Acta de Inspección, el nombre corresponde a la persona servidora pública denunciada, no al querellante.

⁵ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: (...) X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Artículo 188. Procedencia Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Artículo 190. Trámite Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

⁶ Artículo 7. Derechos de los Intervinientes Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes: I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances; II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo; III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley; IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo; V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros; VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo; VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo; VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y IX. Los demás previstos en la presente Ley. Artículo 10. Derivación El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances. El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

5.13.1.5. Oficio 511/FEIDTPPDH/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, por el cual la agente del Ministerio Público remitió el Acta Circunstanciada AC-2-2024-3926, al Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias del Ramo Penal.

5.13.1.6. Oficio FGE/VFGDH/DAVO/SD30/30.3/126/2024 datado el 10 de junio de 2024, por el que la psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, emitió reporte psicológico respecto al quejoso, con el texto siguiente:

“...Se concluye que el usuario el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, **NO PRESENTA ALTERACIÓN EN SU ESTADO EMOCIONAL ACTUALMENTE**, con relación al hecho que se encuentra siendo investigado por el ministerio (sic) público (sic) en la AC-2-2024-3926, por el delito de Daño en propiedad ajena a título (sic) doloso (sic)...”

(Énfasis y negritas añadidos)

5.13.1.7. Acuerdo de Terminación Anticipada de fecha 14 de junio de 2024, por el que el facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, hizo constar que la indagatoria sería devuelta para la continuación de su integración, a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, ante la inasistencia del querellado C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz a las Sesiones de Mediación; lo anterior con fundamento en el artículo 32 fracciones I y II de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal⁷.

5.13.1.8. Entrevista de fecha 19 de agosto de 2024, por la que la agente del Ministerio Público Especializada hizo constar que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez expresamente manifestó su voluntad de que no se continuara con la investigación de la indagatoria, por lo que acordó procedente su solicitud y determinó el Archivo Temporal, con fundamento en los artículos 131, fracción XIII, y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.14. Acta Circunstanciada de fecha 06 de junio de 2025, en la que personal de esta Comisión Estatal realizó inspección ocular al perfil del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, de la red social Facebook, dando fe de lo siguiente:

“...se realiza inspección ocular a la página de la red social “Facebook”, al perfil de usuario “Hector (sic) Zavala” (sic), utilizada por el quejoso C. Héctor Gregorio Zavala Martínez para realizar denuncias ciudadanas sobre el actuar de servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal y diferentes acontecimientos del Estado de Campeche.

A continuación se muestra una lista de las publicaciones realizadas por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en el perfil “Héctor (sic) Zavala” (sic)” días antes y después de los hechos denunciados.

NO.	FECHA	TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	LIGA	IMAGEN DE REFERENCIA
1	04/06/2025	“LA madrugada de este miércoles en el barrio de Santa Lucía sobre la avenida Álvaro Obregón por Aviación le quitan la vida a un RAPPI quien en esos momentos	https://www.facebook.com/share/p/1LqVZiFZAu/?	Captura de pantalla de la nota.

⁷ Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes: I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes; II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes.

		<i>llevaba un servicio cuando fue sorprendido y le disparan" (sic)</i>	<i>mibextid=wwXlfr</i>	
2	26/05/2025	<i>"ESTÁ ES LA REPARACIÓN QUE LE HICIERON A UNA PARTE DE LOS EDIFICIOS DE LOS SALONES EN LA ESCUELA FEDERAL 7 O JOAQUÍN BARANDA EN SANTA ANA CUÁNTOS MILLONES SE GASTARON ALUMNOS REGRESAN DE NUEVA CUENTA A TOMAR CLASES EN LÍNEA YA QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA MÁS DE 240 ALUMNOS" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/1C4cu1sMuX/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
3	25/04/2025	<i>"Sin empleo empleados de tiendas OXXO ubicado en la avenida Álvaro Obregón por Peña y Circuito Constitución en la capital Campechana y otra en Calkini" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/16bbBZFkji/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
4	09/02/2025	<i>"LERMEROS BLOQUEAN EL LIMITE DE CAMPECHE A LERMA ANTE PÉSIMO SERVICIO QUE PRESTA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE ALIANZA MODERNA DE CAMPECHE PROPIEDAD DE WILBERT REYES ESTE DOMINGO POBLADORES DE LERMA ENCABEZADOS POR LA COMISARÍA ANA ALBARRÁN BLOQUEAN Y RETIENEN UNA UNIDAD EN EL PARQUE DE LERMA Y CIERRAN CALLES SIN EMBARGO MÁS TARDE ESTA DESAPARECIÓ DEJANDO SOLOS A LOS LERMEROS" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/12MsLMA23ei/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
5	10/01/2025	<i>"Fuentes oficiales me informan que en estos momentos autoridades se encuentran en el centro penitenciario de San Francisco Koben realizándoles su posada a los custodios quienes en días pasados se manifestaron ya que a ellos no les hicieron su convivio y si les hicieron su posada a los PPL" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/v/19VmqvUbVc/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
6	01/01/2025	<i>"Y LA PREPARACIÓN DE LOS MARCELOS PARA RETIRAR LOS GRILLETES DONDE DAÑARON LA LLAVE PARA RETIRÁRSELO A UN MOTOCICLISTA QUIEN SE VIO INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE Y DONDE LLEGÓ AÚN ARREGLO CON LAS LESIONADAS" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/19KDZWLKKx/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
7	10/12/2024	<i>"Ante la intervención de la titular de derechos humanos Ligia pidió a los mandos policiacos retirar la fuerza pública de las afueras del ayuntamiento de Campeche ante ello de inmediato fueron retirados los cadetes disfrazados de antimotines y elementos policiacos dejando libre la entrada de empleados" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/19KNCid9Pd/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
8	04/12/2024	<i>"Dos unidades policiacas con 7 elementos para atender un percance la tarde de este miércoles en el área ah kimpech entre un tráiler y un auto para informarle a Marcela Muñoz Martínez con fotos y videos mientras en las colonias hace falta la vigilancia" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/1CBv5kQaC3/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>
9	15/11/2024	<i>"NO ES POSIBLE QUE LA POLICÍA NO CUENTE CON CINTAS PARA REALIZAR EL ACORDONAMIENTO EN HECHO DELICTIVOS UNIFORMADOS TIENEN QUE PEDIR PERMISO Y AUTORIZACIÓN A MARCELA PARA QUE SE LAS PROPORCIONEN YA QUE ANOCHE JUEVES SE REGISTRÓ DETONACIONES DE ARMAS FUEGO EN LA ZONA DE TOLERANCIA LUGAR DE FOCO ROJO VENTA DE DROGA Y CONSENTACION DE DELINCUENTES" (sic)</i>	<i>https://www.facebook.com/share/p/19aEA1fqdD/?mibextid=wwXlfr</i>	<i>Captura de pantalla de la nota.</i>

10	18/10/2024	"SIGUE LA NECEDAD DE MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA EN NO MANDAR A REPARAR LOS SEMÁFOROS DE FRANCISCO Y MADERO POR EL CRUCE DE LA 14 HASTA CUANDO YA TIENEN 3 AÑOS DE NO FUNCIONAR DONDE ESTÁ EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA POLICÍA" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/1Cdo0PCYaH/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
11	02/10/2024	"EN EL CAMPECHE MÁS SEGURO DE MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ Y SUS MANDOS FORÁNEOS LA TARDE DE ESTE MIÉRCOLES APARECEN NARCOMANTAS EN AVENIDAS DE LA CIUDAD Y UNA EN LA AUTOPISTA AUTORIDADES GUARDAN TOTAL ERMETISMO" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/15ct6Sgma8/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
12	18/09/2024	"LA MADRUGADA DE ESTE MIÉRCOLES PERSONAL DE GUARDIA DE LA FISCALIA A CARGO DE JACKSON VILLACIS ROSADO SE NIEGAN A RECIBIR AÚN SUJETO ASEGURADO POR LA POLICÍA QUIEN FORZÓ CON UN ALAMBRE UN CAJERO DE BANORTE" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/1Cgv3FA6hL/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
13	25/08/2024	"NO ES POSIBLE QUE REALICEN ALCOHOLEMIA A LOS AUTOMOVILISTAS Y MOTOCICLISTAS SI EL EQUIPO SE BLOQUEA CONSTANTEMENTE OBSERVE COMO LOS MISMOS UNIFORMADOS TIENEN QUE PROBARLOS DONDE ESTÁ EL PRESUPUESTO DE LA COMPRA DE EQUIPOS SEGUN MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/19GGdTqMUL/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
14	11/07/2024	"MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA POLICIA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA UN LLAMADO A PONERTE A TRABAJAR" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/16naZjHf6G/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
15	26/06/2024	"DICE BIEN LA CIUDADANÍA CAMPECHANA ACUDIR A LA FISCALIA DEL ESTADO A DENUNCIAR UN DELITO ES UNA GRAN PÉRDIDA DE TIEMPO SOLO HAY JUSTICIA PARA FUNCIONARIOS Y MÁS SI SON DE LA 4T AHORA RESULTA QUE YO TENGO QUE LLEVAR TESTIGOS POR LAS AGRESIONES QUE RECIBE Y DAÑOS EN MI EQUIPO DE TRABAJO" CELULAR" POR PARTE DEL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS VICTOR HUGO SÁNCHEZ ORTIZ EL PASADO 28 DE MAYO CUANDO CUBRIA UN ENFRENTAMIENTO ENTRE ELEMENTOS DE LA SEDE ALTERNA DE LA ACADEMIA Y POLICIAS EN PROTESTA PERO SI YO LOS ACONTECIMIENTOS HUBIERAN SIDO LO CONTRARIO DE INMEDIATO SI HAY JUSTICIA" (sic)	https://www.facebook.com/share/v/16aWpiKRVV/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
16	10/06/2024	"Por golpear a su esposa quien en esos momentos llevaba en sus brazos a su hija menor de edad el sujeto recibió su merecido por testigos quienes presenciaron la agresión en la avenida Ah kimpech y Tula mujer acudió al centro de justicia a levantar la denuncia" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/1F4aQZWdr4/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
17	03/06/2024	"ESTO ES LO QUE A ORIGINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO Y MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ EL REPUDIO Y CORAJE CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SEDE ALTERNA DE LA ACADEMIA DE POLICIA CONOCIDOS	https://www.facebook.com/share/v/15LfgG1a6T/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.

		COMO LOS MARCELOS ASÍ FUERON SACADOS DE CASTAMAY HACE UNOS MOMENTOS CUANDO LLEGARON A BUSCAR LAS URNAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES" (sic)		
18	02/06/2024	"EL COBRA LUIS CARLOS MATOS MUÑOZ UNO DE LOS MARCELOS NO PUDO CONTROLAR UN MAL ENTENDIDO ENTRE VECINOS Y EMPLEADOS DEL INE LA NOCHE DEL 2 DE JUNIO AL TERMINO DEL CIERRE DE LAS CASILLAS" (sic)	https://www.facebook.com/share/p/1YVX3CoSiH/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
19	01/06/2024	"Hasta cuando la titular de SEPROCI Bertha Pérez mandara su información para saber las causas por las cuales los elementos del cuerpo de bomberos tuvieron que ser atendidos por paramédicos (sic) del SAMU y ser ingresados al hospital (...) "(sic)	https://www.facebook.com/share/p/19WVFULjMz/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
20	22/05/2024	"YA ESTA DENUNCIADO DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS VICTOR HUGO SÁNCHEZ ORTIZ ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ESPERO QUE NO LE DEN CARPETAZO A MIS DENUNCIAS Y SE HAGA JUSTICIA CONTRA ESTE FUNCIONARIO POLICIACOS" (sic)	https://www.facebook.com/share/v/1Eq5QBMMPm/?mibextid=wwXIfr	Captura de pantalla de la nota.
21	22/05/2024	"QUE NECESIDAD QUE TENGAN QUE HACER ESTO LOS POLICÍAS DE CAMPECHE ESTAR BOTEANDO PARA PODER LLEVAR EL SUSTENTO A SUS FAMILIARES DEBIDO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO NO LES QUIERE PAGAR SUS QUINCENAS ATRASADAS ANTE LA PROTESTA" (sic)	https://www.facebook.com/share/v/1AjdUnXXeR/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
22	20/05/2024	Sin título, nota compartida de diverso perfil de la red social.	https://www.facebook.com/share/p/1EEZCbTaJp/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
23	20/05/2024	"LA TARDE DE ESTE LUNES SE REGISTRÓ EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS POLICIAS DE LA SEDE ALTERNA DE LOS MERCELOS DE LA ACADEMIA Y LOS CHACALES COMO AHORA LE DICEN LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y DURANTE LA COBERTURA DEL ZAFARRANCHO FUI AGREDIDO POR VICTOR CONTRERAS DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DIRECTOR DE SPSC A QUIEN NO LE GUSTO QUE LO ESTUVIERA GRABANDO CUANDO SUS ELEMENTOS LO RETIRABAN DEL LUGAR Y CON UN MANOTAZO CON LA MANO DERECHA METIRA EL CELULAR EL CUAL QUEDÓ DAÑADO POR LO QUE DENUNCIARE ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES " (sic)	https://www.facebook.com/share/v/14M7hofm2D7/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
24	20/05/2024	Sin título, nota compartida de diverso perfil de la red social.	https://www.facebook.com/share/v/172wQcVqT2/?mibextid=wwXIfr	Captura de pantalla de la nota.
25	20/05/2024	"En estos momentos Policías se Manifiestan en la sede alterna de la academia al lugar llegan elementos de la fiscalía acompañados por Deker nuevo funcionario de la fiscalía" (sic)	https://www.facebook.com/share/v/1E1uggv844/?mibextid=wxIfr	Captura de pantalla de la nota.
26	21/05/2024	"Así se vio este lunes en la academia la presencia de elementos de la fiscalía encabezados por Renato Sales Heredia fiscal Jackson Villacis se encargaron de	https://www.facebook.com/share/p/19KvutPRu8/?	Captura de pantalla de la nota.

		que los policías en protesta cayeron en su juego originando el enfrentamiento entre elementos policiacos”	mibextid=wwXlfr	
27	19/05/2024	“IDENTIFIQUELO ESTE ES EL SUJETO QUE ASALTO LA FARMACIA GUADALAJARA EN KALA LA MAÑANA DE ESTE DOMINGO SIN USTED YA FUE VÍCTIMA DE EL VAYA A LA FISCALIA A DENUNCIARLO LOS POLICÍAS SIN ARMAS Y QUIENES SE ENCUENTRAN EN PROTESTA LO ASEGURARON EN LA AVENIDA CTM” (sic)	https://www.facebook.com/share/p/1AnZ4VEUN9/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
28	18/04/2024	Sin título, nota compartida de diverso perfil de la red social.	https://www.facebook.com/share/p/1ApmQwRqnZ/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
29	06/04/2024	“VECINO DE BELLAVISTA ALZA LA VOZ AL ESTAR PRÓXIMO LA MARCHA EN APOYO DE LOS POLICIAS VECINOS DE LA CALLE 108 POR CIRCUITO CONSTITUCION COLOCAN MANTA DE APOYO PIDIENDO LA SALIDA DE MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ” (sic)	https://www.facebook.com/share/v/16XsH3Y3Xx/?mibextid=wwXlfr	Captura de pantalla de la nota.
30	09/03/2024	“Algo de la Marcha por el día de la mujer en campeche donde se vivió la violencia este 8 de marzo 2024” (sic)	https://www.facebook.com/share/p/16w5ppMp3F/	Captura de pantalla de la nota.
31	29/11/2023	“ASÍ DE POLICIAS EN EL PARQUE PRINCIPAL PARA EVITAR QUE SE INSTALEN ARTESANOS CAMPECHANOS EN LA EXPO BAZAR NAVIDEÑA MIENTRAS EN LAS COLONIAS ESTÁN LOS ROBOS A CASA HABITACION Y DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO EN ESCUELAS Y PREDIOS” (sic)	https://www.facebook.com/share/p/14LQShiH8zB/	Captura de pantalla de la nota.
32	24/02/2023	“Una vez más el abuso de autoridad cuando nuestro compañero reportero Juan Pablo Cu Soberano fue sometido por el comandante Juan Antonio Balche quien le coloco los grilletes para luego llevarlo a una unidad policiaca y trasladarlo a los separos de la policía siendo liberado a los pocos minutos al no haber delito alguno pero si le aseguraron su moto la cual estaba estacionada a más de tres metros donde sucedieron los hechos en la avenida Justo Sierra frente el asta bandera” (sic)	https://www.facebook.com/share/v/16We1NKQ27/	Captura de pantalla de la nota.

(Énfasis añadido)

5.15. Desahogadas las evidencias que se vinculan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.16. La Libertad, como atributo de la voluntad del hombre, se define como la aptitud de actuar por sí mismo. Es un derecho imprescriptible que todos los seres humanos poseen para obrar según su decisión, respetando la ley, el derecho ajeno y el interés común; es decir, es la capacidad de hacer o no todo lo legalmente permitido.

5.17. Un régimen de libertad, fundado en derechos y libertades humanas, conlleva que el Estado cree las condiciones necesarias para proteger a la sociedad contra cualquier restricción a su autonomía individual, como un valor superior que le permita desarrollar holísticamente su vida conforme a sus propios valores.

5.18. El derecho a la libre expresión de las ideas, se encuentra protegido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”; 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

5.19. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, refiere en el arábigo 19 que: “Todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y al difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

5.20. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios 1, 2, 6 y 9, indican que:

“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

(...)

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada...”
(sic)

(Énfasis añadido)

5.21. En la Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia que: “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”, de tal manera que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico

del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁸.

5.22. *En relación con la dimensión colectiva, el Tribunal Internacional sostuvo que la libertad de expresión también lleva implícito el derecho de toda la sociedad a “recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”, toda vez que “es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”, que “comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.*

5.23. *Por lo demás, estas consideraciones están en estrecha conexión con el conocido dictum de la Corte Interamericana, también recogido en la citada Opinión Consultiva 5/85, en el que enfáticamente señaló que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, no sólo porque es indispensable para “la formación de la opinión pública”, sino también porque es condición necesaria para que los actores sociales, como “los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente”, en el entendido de que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.*

5.24. *El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado en la mencionada Opinión Consultiva, que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.*

5.25. *El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano a la libre manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

5.26. *El artículo 7º, párrafo primero constitucional ordena: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.*

5.27. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.*

⁸ https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

5.28. El Máximo Tribunal ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

5.29. En la Tesis Aislada 1a. CXXVII/2013 (10a.)⁹ la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, respecto a la libertad de expresión relacionado en el ámbito del denominado “periodismo de denuncia” ha indicado:

“...LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA.” El “periodismo de denuncia” es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado...”

(Énfasis añadido)

5.30. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada 1.4º A. 13 K (10ª), puntualizó:

“...CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que **el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática;** es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En ese contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, esta prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y

⁹ Tesis Aislada 1a. CXXVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 561, materia Constitucional, Décima Época, con registro digital 2003647.

opiniones, permite la imposición arbitraria de aquellas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible...” (sic).

(Énfasis añadido)

5.31. *El artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas¹⁰ y los estándares internacionales en la materia consideran que el concepto de “periodista” incluye aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión.*

5.32. *Expuesto el marco normativo de la materia, se procede al estudio de la inconformidad planteada por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en su escrito de queja, en la que medularmente se dolió que el día 20 de mayo de 2024, se encontraba “cubriendo por internet” los acontecimientos que se suscitaban en la Academia de la Policía Estatal, con sede en Kila, Lerma, cuando un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado pasó a frente a él levantando su brazo derecho hasta golpear la mano con la que sujetaba su teléfono celular con el que estaba grabando, ocasionando la interrupción de su ejercicio periodístico y que el dispositivo cayera al piso.*

5.33. *Para un mejor estudio de la violación a derechos humanos que se analiza primeramente se establecerá si el quejoso al momento en que ocurrieron los hechos el día 20 de mayo de 2024, ostentaba la calidad de periodista.*

5.34. *Para ello, este Organismo Estatal efectuó una inspección ocular al perfil de la red social Facebook del quejoso, con el nombre “Hector (sic) Zavala”, como se apreció en el Acta Circunstanciada de fecha 06 de junio de 2025 (transcrita en el inciso 5.14. del Procedimiento de Investigación), de cuyo contenido se advierte:*

- 1. Que dicha plataforma digital se emplea por el quejoso para dar a conocer al público notas de diversos acontecimientos relacionados con el municipio de Campeche.*
- 2. Que el autor C. Héctor Gregorio Zavala Martínez muestra frecuencia en el desarrollo de la actividad de difusión de información, a través del medio electrónico alojado en la cuenta con nombre de usuario “Héctor (sic) Zavala”, de la red social Facebook.*
- 3. Que la línea editorial se identifica con contenido en tono crítico y que la orientación permanente de sus publicaciones está encaminada a dar a conocer información, incluso la relacionada con el ejercicio del gobierno estatal.*

¹⁰ Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por: (...) Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

5.35. Dichos elementos llevan a concluir que el quejoso C. Héctor Gregorio Zavala Martínez sí ostenta la calidad de **periodista**.

5.36. Acreditado que el quejoso es periodista corresponde examinar si es jurídicamente viable acreditar: **1).** Que el quejoso fue víctima de acciones u omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y **2).** Si esa acción u omisión pueden ser atribuida a un servidor público de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

5.37. En su escrito de queja, el C. Zavala Martínez refirió que el día de los hechos denunciados se encontraba “cubriendo la nota para la televisora Mayavisión y el Reportero del Crimen”, dicha aseveración encuentra sustento con el contenido de la inspección dos Actas Circunstanciadas de fecha 24 de mayo de 2024 (ver numerales **5.6.**, **5.7.** y **5.10** de Observaciones) en las que personal de este Organismo Estatal realizó en las dos primeras una inspección ocular a cinco impresiones fotográficas y tres archivos de video proporcionados como pruebas por el quejoso, y en una tercera a la página de la red social Facebook “Reportero del Crimen”, de cuyo análisis se advirtió:

- a) Que el inconforme **se encontraba recabando información por medio de un dispositivo móvil (videograbación) sobre un acontecimiento que ocurra en un espacio abierto y público**¹¹ que se identificó como las inmediaciones de la denominada Academia de la Policía Estatal.
- b) Que al estar videograbando con su teléfono celular, una persona del sexo masculino caminó hacia él y al pasar a su lado levantó su brazo derecho golpeando con su mano el celular con el que el quejoso grababa, ocasionando que el dispositivo cayera al piso y con ello **impidió que continuará transmitiendo y/o recabando información**.
- c) Que el hoy quejoso **se encontraba transmitiendo en vivo** para la página de la red social Facebook “Reportero del Crimen”.

5.38. En términos similares el agente Ministerial Investigador de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al realizar inspección a tres videograbaciones que el quejoso aportó en el Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, tal como se observó en el oficio 895/AEI/2024 datado el 21 de mayo de 2024 (transcrito en el numeral **5.13.1.2.** de Observaciones), hizo las siguientes observaciones:

- a) Que **el dispositivo que se encontraba grabando perdió por un momento la visibilidad de lo que se encontraba transmitiendo**.
- b) Que observó lo siguiente: “...una persona del sexo masculino que vestía camisa de color blanco manga larga con la leyenda Policía Estatal (...) **golpeó el dispositivo de una persona que se encontraba filmando los acontecimientos...**” y “...Momento en el que una persona tira un manotazo para darla (sic) a un celular el cual sale lanzado hasta el lado de la calle...”

¹¹ El **espacio público**, por lo tanto, es el lugar que está abierto a toda la **sociedad**, a diferencia del **espacio privado** que puede ser administrado o hasta cerrado según los intereses de su dueño. <https://definicion.de/espacio-publico/>

5.39. En ese sentido, tanto el personal de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos y de este Organismo Estatal, en sus respectivas inspecciones a las videograbaciones aportadas por el quejoso concluyeron en términos similares que **el quejoso se encontraba videograbando con un celular cuando una persona de sexo masculino vestida con camisa blanca de manga larga con la leyenda “Policía Estatal” efectuó una acción, que impidió que el inconforme continuara recabando información (grabando).**

5.40. De lo anterior se desprende que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, persona que se dedica a la labor periodística, el día 20 de mayo de 2024, se encontraba **recabando información y transmitiendo en vivo** para la página de la red social Facebook “Reportero del Crimen”, de un acontecimiento en las inmediaciones de la Academia de Policía, con sede en Kila, Lerma, Campeche, cuando una persona de sexo masculino vestida con camisa blanca de manga larga con la leyenda “Policía Estatal” efectuó una acción, que impidió que el inconforme continuara con su labor periodística (recabando información).

5.41. No obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo elemento de la denotación de la violación que se estudia, es decir, si existe o no responsabilidad del servidor público al que se atribuyó la conducta, en este caso a un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

5.42. En ese tenor, el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en respuesta a la solicitud de informe de Ley, remitió copia del oficio 03SUBSPCPDAV/621/2024, de fecha 04 de junio de 2024, por el cual el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de esa secretaría rindió informe (transcrito íntegramente en el numeral **5.12.1.** de Observaciones) realizó las siguientes afirmaciones:

- A) Que el día 20 de mayo de 2024, el Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas se encontraba en las instalaciones de la sede alterna de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en la zona industrial Kila, Lerma.
- B) Que aproximadamente a las 13:00 horas de esa data, fue informado que algunos elementos de la Policía Estatal presuntamente se encontraban bloqueando el acceso a las instalaciones y otros policías y civiles estaban en actitud hostil y amenazante, agrediendo y violentando a los elementos policiacos.
- C) Que intentaba protegerse de los “manotazos y agresiones en su contra” cuando accidentalmente **golpeó con su mano el celular del quejoso.**
- D) Que si bien en los videos que presentó el quejoso se presume que la acción fue con la intención de violentar o dañar a su persona, ello resultó falso pues se encontraba en inminente peligro y solo intentaba salvaguardar su integridad y evitar que lo siguieran agrediendo.
- E) Que su acción fue accidental, ya que no conoce ni identifica al quejoso.

5.43. En su versión, el servidor público Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, reconoció expresamente haber golpeado con su mano el celular del hoy quejoso, agregando también argumentó que lo hizo de manera accidental como resultado de peligro inminente en que se encontraba y tratando de salvaguardar su integridad física.

5.44. Independientemente del reconocimiento del servidor público involucrado, con el fin de corroborar la identidad de la persona que aparece en las videograbaciones aportadas por el quejoso, interactuando con él según lo describió en su queja, personal de este Organismo dejó constancia de una búsqueda en la red social “Facebook” (ver punto 5.10 del presente apartado), de los datos Víctor Hugo Sánchez Ortiz, cuyo resultado arrojó diversas publicaciones en las que se advirtieron fotografías de un servidor público con cargo de Director General de Asuntos Internos, cuyos rasgos físicos resultan coincidentes con la persona que aparece en los videos descritos en el punto 5.7 del presente apartado, portando una camisa blanca cuya partea trasera tiene la leyenda “POLICIA”, hombreras con distintivos color dorado y que levantó su brazo derecho y con la palma de su mano golpeó un objeto al parecer sostenido por la persona identificada como el quejoso

5.45. Aunado a lo anterior el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez fue puntual en señalar al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz como el servidor público que el día de los hechos denunciados, le “lanzó un manotazo con su mano derecha y le tiró su teléfono celular con el que estaba grabando” mientras se encontraba **transmitiendo en vivo** para la página de la red social Facebook “Reportero del Crimen” y recabando información acerca de los acontecimientos que se suscitaban en las inmediaciones de la Academia de la Policía Estatal, tal como quedó asentado en la querella que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, el día 21 de mayo de 2024, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y que dio inicio al Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926** (transcrita en el numeral **5.13.1.1.** de Observaciones) versión coincidente a la que expuso ante este Organismo Estatal, en su escrito de queja, de fecha 22 de mayo de 2024 (transcrita en el numeral **1.1.** del apartado Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes).

5.46. La concatenación de las evidencias descritas permiten advertir, particularmente del resultado de la inspección realizada por personal de este Organismo a la red social Facebook, que la imagen de la persona que aparece en dos de las tres videograbaciones aportadas por el quejoso golpeando con su mano derecha la mano con la que el inconforme sostenía un teléfono celular con el que se encontraba transmitiendo en vivo y recabando información, corresponde a la del servidor público de nombre y cargo C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, afirmación que se corrobora con el contenido del informe rendido por el Subsecretario referido mediante oficio 03SUBSPCPDAV/621/2024 en el que el propio C. Sánchez Ortiz, reconoce la interacción que le imputa el hoy agraviado.

5.47. Finalmente nos avocaremos a discernir brevemente, si en efecto, la interacción que sostuvo el Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado con el quejoso, derivó de un peligro inminente que tuvo como finalidad salvaguardar su integridad física.

5.48. *Contrario a esta versión, esta Comisión de Derechos Humanos constató mediante la inspección y análisis de tres archivos de video aportados por el quejoso (véase punto 5.7 del presente apartado), lo siguiente:*

- A. El servidor público denunciado caminó en dirección al hoy quejoso.*
- B. El servidor público estaba custodiado por al menos cuatro elementos de la Policía Estatal.*
- C. En todo momento el quejoso mantuvo sus brazos arriba sosteniendo el dispositivo con el que realizaba su labor periodística.*
- D. El ante el inminente acercamiento de los servidores públicos, el quejoso dio varios pasos hacia atrás para continuar grabando.*
- E. Al estar frente al inconforme, el servidor público levantó su mano derecha golpeando el dispositivo que sostenía el quejoso, quien en todo momento se mantuvo en la misma posición (manos hacia arriba).*

5.49. *Lo antes expuesto permite arribar a las conclusiones siguientes:*

- A. Que hoy quejoso nunca persiguió y/o caminó hacia el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas.*
- B. Que fue el servidor público denunciado, quien se dirigió hacia la ubicación del hoy inconforme.*
- C. Que la víctima en todo momento mantuvo sus brazos arriba sosteniendo el dispositivo de videograbación.*
- D. Que el hoy quejoso no realizó movimientos o conductas que pudieran representar riesgo a la integridad física del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz.***

5.50. *En este punto es importante recordar que el trabajo de periodistas y comunicadores y el libre flujo de información a través de medios alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, lo que a su vez cumple un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado, por tanto limitar o impedir a los periodistas o comunicadores en su ejercicio de difusión de contenido informativo viola tanto el aspecto individual de la libertad de expresión (se le impide ejercer su derecho a buscar, recabar y difundir información), como su aspecto colectivo (se priva a la sociedad del derecho a conocer la información que los periodistas obtienen)¹².*

5.51. *El informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a México, de la Organización de las Naciones Unidas, publicada el 19 de mayo de 2011, ha señalado que las agresiones contra periodistas y comunicadores sociales, tiene un efecto multiplicador, que resultan en circunstancias de zozobra y autocensura, para los demás miembros de esa profesión, lo que **conlleva a una privación al derecho fundamental a la información en una sociedad.**¹³*

¹² <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2>

¹³ https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/informe_final_mision_mexico_relator.pdf

5.52. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 20¹⁴ “Sobre Agravios a Periodistas en México y la Impunidad Imperante”, emitida el 15 de agosto de 2013, expuso:

“...La libertad de prensa, es fundamental para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión. Las agresiones en perjuicio de periodistas y comunicadores en nuestro país son preocupantes, no sólo porque se trata de agravios a la integridad y vida de las personas, sino porque también se lesiona a toda la sociedad, al vulnerarse el derecho a la información.

Además, su ejercicio efectivo, constituye un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades. Si las instituciones gubernamentales no son capaces de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, esta circunstancia vulnera el Estado democrático de derecho.

(...)

La defensa de los derechos humanos de los integrantes de la comunidad periodística involucra la responsabilidad nacional e internacional del Estado, de reconocer sus necesidades reales, de tipo profesional y personal, para el pleno y seguro ejercicio de su actividad, con el fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención. Estas acciones deben constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información...”

(Énfasis añadido)

5.53. Asimismo, el citado Organismo Nacional en la Recomendación 32/2018¹⁵ “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social, a la libertad de reunión, al trato digno e integridad personal y libertad de expresión, así como al derecho a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en agravio de personas pensionadas y periodistas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” de fecha 28 de septiembre de 2018, puntualizó:

“...La libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información deber ser prohibida.

(...)

La violencia contra periodistas tiene un triple efecto:

- Vulnera el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información.*
- Viola los derechos de todas las personas y las sociedades a buscar y recibir información.*
- Genera un efecto amedrentador, de silenciamiento y autocensura de comunicadores y comunicadoras*

(...)

¹⁴ Consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la liga electrónica <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-202013>

¹⁵ Consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la liga electrónica <https://www.cndh.org.mx/index.php/index.php/documento/recomendacion-322018>

Las acciones tendentes a evitar la labor informativa de los comunicadores, no solo limita la libertad de expresión de los agraviados, sino también el derecho de terceros a recibir información (...) y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, si se considera la labor del periodista como escrutador social de la función pública...”

(Énfasis añadido)

5.54. Por todo lo antes expuesto queda claramente acreditado que en el presente asunto se violentó en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad de expresión en el momento en que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, fue desprovisto del dispositivo en el que recolectaba información, acción atribuible al servidor público C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en detrimento del ejercicio de su labor periodística.

5.55. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen suficientes elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, atribuida al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez.

5.56. En cuanto al señalamiento del quejoso, respecto a que el día 20 de mayo de 2024, se encontraba “cubriendo” los acontecimientos que en ese momento se suscitaban en la Academia de la Policía Estatal, con sede en Kila, Lerma, cuando un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, pasó a su lado levantando el brazo derecho hasta golpear la mano con la que sujetaba su teléfono celular color tornasol, marca Huawei, modelo P30, ocasionando que el dispositivo cayera al piso y se dañara; tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Ataque a la Propiedad Privada**, el cual tiene como elementos: **A).** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada; y **B).** Realizada por autoridad o servidor público estatal o municipal.

5.57. El derecho a la Propiedad es aquel que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra salvaguardado en el artículo 14 de la Constitución Federal que señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; así como en el numeral 16 que consagra que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Sic).

5.58. Expuesto el derecho humano que se relaciona con la violación a derechos humanos que se analiza, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudiera haber incurrido.

5.59. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado al rendir informe mediante oficio 01OT/DJDH/1638/2024, de fecha 06 de junio de 2024, al que anexó el diverso 03SUBSPCPDAV/621/2024, datado el 04

de ese mes y año, signado por el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas (referidos en los numerales 5.12. y 5.12.1. de Observaciones), se concretó a referir lo siguiente:

*“...accidentalmente golpee con la mano el celular que menciona el quejoso, no omito manifestar que en ese mismo momento **sentí el contacto pero no me percaté lo que había golpeado, ignorando lo que había sido...**”*

(Énfasis añadido)

5.60. No obstante lo anterior, en el presente expediente de Queja que nos ocupa obran las siguientes evidencias:

5.61. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se efectuó inspección ocular al contenido de tres archivos de video, presentados como prueba por el quejoso (transcrita íntegramente en el numeral 5.7. de Observaciones) que en lo que interesa, se anotó:

*“...Momentos después el **aparato móvil desenfoca la imagen y cae al piso.***

(...)

*La persona que está grabando enfoca a la persona cuyo celular fue aventado, el cual corre y momentos después **encuentra en la cinta asfáltica, un objeto que visiblemente se trata de un teléfono celular, color azul tornasol, con cámara en la parte posterior...**”*

(Énfasis añadido)

5.62. Acta Circunstanciada de fecha 20 (sic) de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar que tuvo a la vista un celular, color tornasol, marca Huawei, modelo P30, exhibido por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez al momento de presentar su queja (transcrita íntegramente en el numeral 5.5. de Observaciones), y al tenerlo a la vista se observó: “Al momento de realizar las tomas de medianos y grandes acercamientos **se desenfoca (las tomas son borrosas) (...) la parte inferior de la carcasa del teléfono celular (sic) presenta daño...**”

5.63. De las constancias que fueron remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, en colaboración con este Organismo Estatal, relacionadas con el Acta Circunstanciada AC-2-2024-3926, iniciada con motivo de la querrella del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, en contra del C. Sánchez Ortiz, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, se observaron los siguientes documentos:

5.63.1. Acta de fecha 21 de mayo de 2024, relativa a la querrella presentada por el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez (transcrita íntegramente en el numeral 5.13.1.1. de Observaciones), que en la parte conducente, se asentó:

*“...pero en ese momento que me pego a la pared es que el C.- (sic) VICTOR (sic) HUGO me lanzo (sic) un manotazo con su mano derecha y tiro (sic) mi TELEFONO (sic) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNAZOL DE 64 GB DE MEMORIA el cual en ese momento tenía sujetado en mi mano izquierda ya que estaba grabando lo que pasaba, **por lo** consiguiente el C. VICTOR (sic) HUGO al dar el manotazo a mi teléfono este (sic) sale proyectado y cae aproximadamente cinco metros adelante (...) para posteriormente salir corriendo y dirigirme hasta mi TELEFONO (sic) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNAZOL DE 64 GB DE MEMORIA el cual **levanto y me doy cuenta en ese momento que mi teléfono***

se apago (sic) y no encendía para nada, así mismo me di cuenta que en (sic) la parte de la base inferior del teléfono estaba rayado (sic) y levantado el protector...

(Énfasis, negritas y subrayado añadidos)

5.63.2. Oficio FGECAM/VGA/ISP/4208/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que emitió Avalúo de Daños respecto al teléfono celular del quejoso, con el texto siguiente:

“...Planteamiento:

Emitir un avalúo, para determinar la reparación de los daños del siguiente objeto:

TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNASOL DE 64 GB DE MEMORIA CON NUMERO (SIC) DE IMEI (...)

Objetivo:

Determinar mediante la metodología, técnicas y análisis de mercado, el valor comercial para la reparación del daño que presenta el vehículo sometido al análisis.

Descripción:

TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNASOL DE 64 GB DE MEMORIA CON NUMERO (SIC) DE IMEI (...)

(...)

PASO 2: SE OBSERVA (SIC), DAÑOS LIGEROS EN LA CARCAZA (SIC) POR RASPADURA, EN LA PARTE INFERIOR Y UN RASPON (SIC), QUE AFECTA EL CRISTAL DE LA CAMARA (SIC).

PASO 3: EN LA REVISIÓN CON EL TELÉFONO ENCENDIDO. LAS APLICACIONES SE EJECUTAN DE MANERA CORRECTA EN EL SOFTWARE SIN INCONVENIENTE ALGUNO.

PASO 4: SE REALIZA LA PRUEBA DE LA CÁMARA DEL TELÉFONO INGRESANDO DE MANERA NORMAL SIN INCONVENIENTE ALGUNO, TOMA IMÁGENES, PERO AL REALIZAR ZOOM AL 1.0 PIERDE LA NITIDEZ, POR LO QUE SE PUEDE ESTABLECER QUE LA CAMARA (SIC) TIENE UN DESAJUSTE. SE ILUSTRAS:

(...)

CONCLUSION (SIC):

EL PRESENTE APARATO DISPOSITIVO SIENDO UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P 30 COLOR TORNASOL DE 64 GB DE MEMORIA CON NÚMERO DE IMEI (...), DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA PRESENTA DAÑOS, (SIC) EN LA CARCAZA (SIC) Y LA CAMARA (SIC) QUE REQUIEREN LA SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS.

AVALUO (SIC) DE LOS DAÑOS

PARA REALIZAR LA VALUACIÓN, SE REALIZO (SIC) ESTUDIO DE MERCADO EN LAS PAGINAS (SIC) DE MERCADO LIBRE TOMANDO EN CUENTA UNA MEDIA ESTANDAR (SIC) ENTRE EN VALOR MAYOR Y MENOR QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA.

A).- CARCAZA (SIC) HUAWEI CONSISTENTE EN TAPA TRASERA-- \$236.00
B).- CRISTAL ADHESIVO COMPATIBLE CON HUAWEI P-30 ----- \$125.00
E).- (SIC) CAMARA (SIC) TRASERA DE HUAWEI P-30 ----- \$253.00

G).- (SIC) MANO DE OBRA CONSISTENTE EN EMSABLE (SIC) Y DESESSAMBLE (SIC) ----- \$500.00

TOTAL -----\$1,114.00
(SON MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/00M.N.).

AVALUO (SIC) DE LOS DAÑOS SUPLETORIO

PARA REALIZAR LA VALUACIÓN, SE REALIZO (SIC) ESTUDIO DE MERCADO EN LAS PAGINAS (SIC) DE MERCADO LIBRE TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS (SIC) FISICAS (SIC) PROPORCIONADAS TOMANDO UNA MEDIA ESTANDAR (SIC) ENTRE EN (SIC) VALOR MAYOR Y MENOR QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

A).- CARCASA DE USO RUDO COMPATIBLE CON TELEFONO (SIC) CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO P30 ----- \$350.00

TOTAL ----- \$350.00
(SON TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/00M.N.).

SUMA TOTAL DE LOS AVALUOS (SIC)	
AVALUO (SIC) DE LOS DAÑOS	\$1,114.00
AVALUO (SIC) DE LOS DAÑOS SUPLETORIO	\$350.00
TOTAL	\$1,464.00 (SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/00M.N.).

(Énfasis y negritas añadidos)

5.64. Si bien la autoridad señalada como responsable en su informe no se pronunció respecto al reclamo del quejoso de que el teléfono celular con el que realizaba su labor resultó dañado como consecuencia de que un servidor público adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al pasar a su lado levantó su brazo derecho hasta golpear la mano con la que sujetaba su dispositivo ocasionando que cayera al piso y se dañara, lo cierto es que en el presente caso debe considerarse lo siguiente:

5.65. En numeral 5.46. del apartado de Observaciones, se acreditó que el día 20 de mayo de 2024, el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, persona que se dedica a la labor periodística, se encontraba transmitiendo en vivo y documentando los acontecimientos que se suscitaban en las inmediaciones de la Academia de la Policía Estatal, con sede en Kila, Lerma, cuando el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, pasó a su lado levantando el brazo derecho golpeando la mano con la que Q sujetaba su teléfono celular, ocasionando que el dispositivo cayera al piso.

5.66. Ene l mismo sentido obra la querella del quejoso en contra del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, por el hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la que se dio inicio al Acta Circunstanciada **AC-2-2024-3926**, (ver numeral 5.13.1. de Observaciones).

5.67. Mientras que el contenido del Acta Circunstanciada de fecha 20 (sic) de mayo de 2024, elaborada por personal de este Organismo Estatal (ver numeral 5.61. de Observaciones) y el Avalúo de Daños realizado por el perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, inserto en el oficio FGE/CAM/VGA/ISP/4208/2024 de fecha 28 de mayo de 2024 (ver numeral 5.63.2. de Observaciones), **fueron coincidentes en concluir que el teléfono celular de la marca Huawei modelo P 30, color tornasol, presentó daños en la cámara y carcasa.**

5.68. La concatenación de las evidencias descritas, particularmente el contenido del Acta Circunstanciada elaborada por personal de este Organismo y el Avalúo de Daños realizado por el perito de la Fiscalía General del Estado de Campeche, permiten **constatar que el teléfono marca Huawei modelo P 30, color tornasol celular propiedad del quejoso, presentó daños en cámara y carcasa.**

5.69. Acreditado el daño en el bien propiedad del quejoso, corresponde ahora examinar si es jurídicamente viable acreditar que el citado deterioro puede ser atribuido a una acción u omisión realizada por un servidor público de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

5.70. Al respecto y sin mayor abundamiento, es posible decir que en su informe el servidor público Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana (ver punto 5.12.1. del presente apartado), reconoció expresamente haber golpeado con su mano el celular del hoy quejoso, y si bien argumentó que fue ante un riesgo inminente en que se encontraba, quedo plenamente demostrado que el quejoso no representaba riesgo para él y solo realizaba su labor periodística.

5.71. En conclusión, en el estudio de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones a la Derecho a la Libertad de Expresión quedó debidamente acreditado que el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, fue la persona que levantó golpeó la mano con la que el hoy quejoso sujetaba su teléfono celular, ocasionando que el dispositivo cayera al piso y sufriera daños, deterioro constatado tanto por personal de este Organismo como por peritos de la Fiscalía General del Estado, evidencias que son suficientes para acreditar que el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, realizó la acción que tuvo como resultado el deterioro en un bien propiedad del quejoso (teléfono celular).

5.72. Por lo que con su actuar, el servidor público vulneró en agravio del quejoso su derecho a la propiedad, que se refiere al derecho al uso, goce y disfrute de bienes, entendidos como cosas materiales apropiables, muebles e inmuebles, y elementos corporales e incorporeales que puedan formar parte del patrimonio de una persona¹⁶, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución

¹⁶ Corte iDh, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 174; y Corte iDh, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252, párr. 179.

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, 17.1¹⁸ y 17.2¹⁹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰; 21.1²¹ y 21.2²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el derecho a la propiedad privada.

5.73. *El artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

5.74. *En razón de lo anterior este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen suficientes elementos de prueba para acreditar la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente Ataque a la Propiedad Privada**, atribuida al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez.*

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. *Se acredita que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez fue objeto de la Violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión** y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Ataque a la Propiedad Privada**, atribuidas al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas.*

6.2. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **reconoce²³ al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, la condición de víctima directa²⁴ por***

¹⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁸ Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

¹⁹ Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

²⁰ Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

²¹ Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

²² Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

²³ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

²⁴ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional,

las violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas²⁶, 97, fracción III, inciso C²⁷ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral²⁸, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,²⁹ 14 fracción VII³⁰ y 43³¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99³² de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según sea el caso: “Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Ataque a

o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

²⁵ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

²⁶ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

²⁷ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

²⁸ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁹ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

³⁰ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

³¹ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

³² Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

la Propiedad Privada, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez”, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el periodo de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir, durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones de derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2³³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

7.1.2. *Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objeto contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:*

TERCERA: *Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche³⁴, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie el procedimiento*

³³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³⁴ Artículo 137. Las Comisiones de honor y justicia de las instituciones de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán a su cargo los siguientes asuntos: I. II. III. IV. Proveer la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública; Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las instituciones de seguridad pública; Imponer las sanciones y las correcciones disciplinarias a los miembros de las instituciones de seguridad pública cuando incumplan los principios de actuación, los deberes y las obligaciones establecidos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes; y Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en la materia.

Artículo 142.- La Comisión de Honor y Justicia, en su respectivo ámbito de competencia, impondrá las siguientes sanciones y correcciones disciplinarias: A. Sanciones: I. Suspensión temporal; II. III. Separación; y Remoción. La suspensión temporal podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven. (...)

Artículo 143. El procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias se desarrollará de la siguiente manera: I. II. III. IV. V. Iniciar por solicitud fundada y motivada del titular del área en donde se encuentre adscrito el elemento de la Institución, dirigida al Presidente de la

disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad al servidor público responsable de violentar los derechos humanos del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público³⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario.

CUARTA: *Diseñe e implemente un curso de capacitación con el tópico: “Derecho a la Libertad de Expresión” dirigido a las personas que funjan como titulares de las diversas subsecretarías y direcciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en el que especialmente deberá verificar la participación activa del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los periodistas y/o comunicadores sociales.*

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

A). *Que el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas participe de manera activa en el curso de capacitación.*

B). *Ser impartido por docente con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.*

C). *Contenido formal y teórico, en el que el docente transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.*

D). *Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.*

Comisión de Honor y Justicia acompañada del expediente del presunto infractor; Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, se le informarán de los hechos que se le imputan y se le citará por escrito, señalando lugar, día y hora, para que comparezca a la audiencia que para tal efecto debe celebrarse y se le hará saber que podrá comparecer acompañado de un representante legal. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días hábiles; En la audiencia, el interesado manifestará lo que a su derecho convenga, ofrecerá las pruebas pertinentes y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones; Recibidas las pruebas, si las hubiere, la Comisión de Honor y Justicia llevará a cabo el desahogo de las pruebas y de los alegatos; La Comisión de Honor y Justicia emitirá su resolución, debidamente fundada y motivada, sobre la situación controvertida y notificará al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; y VI. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del elemento de la institución de seguridad pública y se hará del conocimiento del Centro de Enlace Informático. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un elemento de la institución de seguridad pública en funciones de notificador, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública. En el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo se observarán los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. Asimismo, dicha Ley se aplicará en todo lo no previsto por este artículo para el desarrollo del procedimiento respectivo.

³⁵ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4o.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

SEXTA: *Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, involucrado en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo anterior.*

7.1.3. *Que como medida de compensación para resarcir Al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche³⁶, se le solicita:*

SÉPTIMA: *Para una adecuada e integral reparación del daño material, se le solicita que como consecuencia de la violación a derechos humanos Ataque a la Propiedad Privada acreditada en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, inicie de manera inmediata el procedimiento para determinar el monto de la compensación económica en los términos de ley y proceda a la realización del pago correspondiente.*

8. SOLICITUDES:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: *Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, reconoce al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente Ataque a la Propiedad Privada, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, incisos 6.1. y 6.2., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que le asistan todos los*

³⁶ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche³⁸, 7³⁹, 26⁴⁰, 27⁴¹ y 110⁴² de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁴³ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo

³⁷ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

³⁸ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

³⁹ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁴⁰ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

⁴¹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁴² Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, **se realiza por las determinaciones** de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁴³ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la

a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

8.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia⁴⁴ mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴⁵, dentro de las cuales se encuentran los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 63, fracción I⁴⁶ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁴⁷.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153⁴⁸ y 154, fracción V⁴⁹ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal

Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁴⁴ Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁴⁵ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁴⁶ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La Policía Estatal.

⁴⁷ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁴⁸ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁴⁹ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente Acuerdo Recomendatorio al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma al expediente y/o registro Personal del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, quien en la época de los hechos de desempeñaba como Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, de quien se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez a fin de que sea tomado en consideración cuando se le aplique evaluaciones para determinar si cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

*Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES...***

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/621/2025/511/Q-080/2024.
C.c.p. Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente de Queja 511/Q-080/2024.
Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM.